ISSN 3045-6517
23/11/2026

DIRECTOR DE SEGURIDAD
Vs. DIRECTOR DE SEGURIDAD PRIVADA
Gestión de Riesgos y Horizonte Profesional

By **Dr. Martín González y Santiago**

Profesor Doctor en Medicina, Seguridad y Derecho. Investigador y Profesor Universitario (PDI). Analista de Inteligencia, Seguridad y Defensa.

INTRODUCCIÓN

El origen de este artículo se encuentra en un intercambio de opiniones mantenido en un chat de profesionales y especialistas del ámbito de la seguridad, en el que manifesté que añadir el calificativo «privada» a la denominación **«director de seguridad»** podía limitar su comprensión conceptual y profesional, al confundir **el marco normativo que regula la profesión con el alcance de las funciones que el ordenamiento le atribuye.**

Ante las distintas opiniones suscitadas, consideré más oportuno trasladar el debate al terreno jurídico y profesional, poniendo negro sobre blanco los argumentos que sustentan mi planteamiento.

1. Denominación y fundamento legal

La utilización de **la expresión «director de seguridad privada»** en lugar de «director de seguridad» **afecta a la percepción de la identidad profesional y condiciona la comprensión de sus funciones y proyección**.

La Ley 5/2014 establece *per se* **la denominación «director de seguridad», sin incorporar el calificativo «privada»**.

El artículo 26.1 de la Ley 5/2014 incluye a los directores de seguridad entre el personal de seguridad privada. Por su parte, el artículo 36, dedicado a sus funciones, mantiene expresamente esa denominación. **Ambos preceptos confirman que el legislador identifica esta figura profesional como «director de seguridad»**.

2. Alcance funcional de la dirección de seguridad

El artículo 36.1 de la Ley 5/2014 atribuye al director de seguridad funciones de organización, dirección, inspección y administración, así como de identificación, análisis y evaluación de riesgos. Su apartado c) contempla expresamente **la planificación, organización y control de las actuaciones necesarias para prevenir, proteger y reducir riesgos de cualquier naturaleza**, mediante la elaboración y desarrollo de los planes de seguridad aplicables.

Esta referencia amplía el objeto del análisis más allá de la vigilancia y los servicios de seguridad privada. Comprende los riesgos que pueden afectar a las personas, el patrimonio y la actividad de la organización, dentro de las competencias propias del director de seguridad y en coordinación con los responsables especializados de cada ámbito.

El artículo 36.1.h refuerza esta dimensión al atribuirle funciones de **interlocución y enlace con la Administración**, especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en relación con la función de **seguridad integral de la entidad**, empresa o grupo empresarial y el cumplimiento de la normativa sobre gestión de todo tipo de riesgos.

Por su parte, el artículo 36.2 prevé que, en los supuestos legalmente establecidos, el director de seguridad se sitúe **al frente de la seguridad integral de la organización**. Esta atribución confirma su dimensión directiva y supera una concepción limitada a la gestión de servicios de vigilancia.

Finalmente, el artículo 36.4, en relación con el artículo 35.1.e, contempla su intervención en la **coordinación de los servicios de seguridad con las actuaciones de protección civil** ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

3. Dimensión organizativa de la seguridad

El artículo 51 de la Ley 5/2014 reconoce a las personas físicas y jurídicas, **públicas y privadas**, la posibilidad de adoptar medidas de seguridad para proteger personas y bienes y garantizar el normal desarrollo de sus actividades.

El artículo 52 distingue entre **medidas físicas, electrónicas, informáticas y organizativas**. Estas últimas comprenden la planificación de funciones y responsabilidades, la creación y funcionamiento de departamentos de seguridad y la elaboración y aplicación de planes de seguridad.

La seguridad requiere, por tanto, **integrar medios físicos, tecnológicos y humanos mediante estructuras organizativas, procedimientos y mecanismos de coordinación**. Su dimensión tecnológica comprende también la protección de los sistemas de información y comunicaciones, en coordinación con los responsables especializados de cada ámbito.

El factor humano forma parte de esta protección. El artículo 36.1.i contempla comprobaciones sobre el personal que necesite acceder a determinadas áreas o informaciones por razón de sus funciones, con pleno respeto a la protección de datos y a los derechos fundamentales.

Prof. Dr. Martín González y Santiago
Dr. en Medicina, Seguridad y Derecho
Analista de Inteligencia, Seguridad y Defensa

ISSN 3045-6517
23/11/2026

4. Planificación, consultoría y asesoramiento

El artículo 6.1.d de la Ley 5/2014 **excluye de su ámbito de aplicación la planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada**. Incluye expresamente la elaboración de estudios e informes de seguridad, análisis de riesgos, planes de protección frente a todo tipo de riesgos y auditorías sobre la prestación de servicios de seguridad.

El preámbulo de la ley, en su apartado IV, justifica esta exclusión al considerar que estas actividades no afectan directamente a la seguridad privada ni, de forma mediata, a la seguridad pública. Por ello, **se configuran como actividades compatibles y no reservadas a las empresas de seguridad privada**.

En este marco, los directores de seguridad habilitados pueden desarrollar estas actividades en virtud de su capacitación y de las funciones que les atribuyen legal y reglamentariamente, especialmente en materia de identificación, análisis y evaluación de riesgos, planificación y elaboración de planes de seguridad.

5. Proyección en organizaciones públicas y privadas

La Ley 5/2014 contempla expresamente a las personas físicas y jurídicas, **públicas y privadas**, como posibles destinatarias de medidas y servicios de seguridad privada, tal como establecen sus artículos 1 y 51.

En este contexto, las actividades de planificación, análisis, asesoramiento y coordinación en materia de seguridad pueden proyectarse sobre **organizaciones de ambas titularidades**, de acuerdo con su naturaleza y con la normativa aplicable. La titularidad pública o privada de una organización no altera la necesidad de identificar, evaluar y gestionar los riesgos que puedan afectar a sus personas, bienes, instalaciones y actividades.

La dirección de seguridad encuentra así un ámbito de aplicación profesional que comprende **realidades organizativas públicas y privadas.**

6. Infraestructuras críticas (Entidades Críticas)

La Ley 8/2011, de 28 de abril, establece un sistema de protección de infraestructuras críticas que comprende operadores públicos y privados. Su artículo 13 establece obligaciones específicas en materia de planificación de la seguridad, colaboración con las autoridades competentes y organización interna.

El artículo 16.2 exige que el Responsable de Seguridad y Enlace disponga de la **habilitación de «Director de Seguridad»**, expedida por el Ministerio del Interior conforme a la normativa de seguridad privada, o de una habilitación equivalente prevista

Prof. Dr. Martín González y Santiago
Dr. en Medicina, Seguridad y Derecho
Analista de Inteligencia, Seguridad y Defensa

en su normativa específica. El legislador emplea expresamente la denominación «Director de Seguridad» para esta responsabilidad en operadores críticos de ambas titularidades.

El Real Decreto 704/2011 desarrolla este régimen. Su artículo 34 atribuye al Responsable de Seguridad y Enlace la representación del operador crítico ante la Secretaría de Estado de Seguridad. El artículo 22 regula **el Plan de Seguridad del Operador (PSO),** basado en el análisis de riesgos y la continuidad de los servicios. El artículo 25 establece los **Planes de Protección Específicos (PPE)** de las infraestructuras críticas.

La Resolución de 8 de septiembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, establece los contenidos mínimos de ambos planes. Incluye la organización de la seguridad, el análisis de riesgos, la protección física, la ciberseguridad, la continuidad de los servicios esenciales y la coordinación con otros instrumentos de protección. También exige **integrar la seguridad física y la ciberseguridad en una estrategia corporativa común.**

7. Otros reconocimientos sectoriales

El Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares y de las fuentes radiactivas, establece en su artículo 29.2 la obligación de disponer de un **Departamento de Seguridad al frente del cual se encontrará un director de seguridad**, habilitado por el Ministerio del Interior. De este departamento dependerán las medidas físicas y electrónicas y los servicios de seguridad correspondientes.

Por su parte, el Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, contempla en su Instrucción Técnica Complementaria número 1 la intervención de un **director de seguridad en la elaboración del Plan de Seguridad Ciudadana** de fábricas y depósitos de explosivos. Su anexo I incluye el análisis de riesgos y las medidas de protección personales, físicas, electrónicas y organizativas.

8. De la gestión de servicios a la dirección estratégica

La evolución de las organizaciones y la transformación de las amenazas exigen una dirección de seguridad basada en el **conocimiento, la anticipación y la planificación estratégica.**

El binomio seguridad e inteligencia constituye el fundamento de esta concepción. La inteligencia aporta conocimiento para identificar amenazas, interpretar escenarios y anticipar riesgos; la seguridad transforma ese conocimiento en decisiones y medidas de protección.

Prof. Dr. Martín González y Santiago
Dr. en Medicina, Seguridad y Derecho
Analista de Inteligencia, Seguridad y Defensa

ISSN 3045-6517
23/11/2026

Sobre esta base se desarrolla el concepto de **seguridad inteligente**, formulado por el autor en trabajos anteriores. Este modelo integra información, inteligencia, análisis de riesgos y capacidades tecnológicas para identificar vulnerabilidades, interpretar señales débiles y fundamentar decisiones preventivas (González y Santiago, 2025, 2026a, 2026b).

Su aplicación exige integrar la seguridad física y electrónica, la ciberseguridad, la protección de la información, la continuidad de negocio y la gestión de emergencias en **una estrategia común**, respetando las competencias de los responsables especializados.

La seguridad inteligente representa así una evolución hacia un **modelo de dirección estratégica, preventiva y transversal,** que sitúa el conocimiento, la anticipación y la toma de decisiones en el centro de la función directiva, orientándola a la protección y resiliencia de cualquier organización o institución.

PERORATIONES

La Ley 5/2014, de 4 de abril, utiliza expresamente la denominación **«director de seguridad»** en sus artículos 26 y 36. El legislador no emplea la expresión «director de seguridad privada». **Es la denominación legal de la profesión. Añadir el calificativo «privada» a la denominación profesional carece de respaldo** en la nomenclatura legal e introduce una limitación conceptual innecesaria condicionada por una interpretación restrictiva.

Las funciones legalmente reconocidas de análisis, planificación, organización, dirección y coordinación en organizaciones públicas y privadas y en sectores como las **Infraestructuras Críticas, Instalaciones Nucleares, establecimientos con explosivos**, proyectan la profesión más allá de la prestación de servicios de vigilancia.

La denominación es «director de seguridad». Así la establece el legislador y así debe utilizarse profesional e institucionalmente.

No debemos confundir, ni permitir que se confundan, ni por propios o ajenos, el marco regulatorio, el ámbito competencial y el horizonte profesional del director de seguridad.

Prof. Dr. Martín González y Santiago
Dr. en Medicina, Seguridad y Derecho
Analista de Inteligencia, Seguridad y Defensa

ISSN 3045-6517
23/11/2026

REFERENCIAS

España. (2011a). *Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas*. Boletín Oficial del Estado, 102, de 29 de abril de 2011. https://www.boe.es/eli/es/l/2011/04/28/8

España. (2011b). *Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas*. Boletín Oficial del Estado, 121, de 21 de mayo de 2011. https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/05/20/704

España. (2011c). *Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas*. Boletín Oficial del Estado, 242, de 7 de octubre de 2011. https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/09/26/1308

España. (2014). *Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada*. Boletín Oficial del Estado, 83, de 5 de abril de 2014. https://www.boe.es/eli/es/l/2014/04/04/5

España. (2017). *Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos*. Boletín Oficial del Estado, 54, de 4 de marzo de 2017. https://www.boe.es/eli/es/rd/2017/02/24/130

España. Secretaría de Estado de Seguridad. (2015). *Resolución de 8 de septiembre de 2015, por la que se aprueban los nuevos contenidos mínimos de los Planes de Seguridad del Operador y de los Planes de Protección Específicos*. Boletín Oficial del Estado, 224, 82405-82425. https://www.boe.es/eli/es/res/2015/09/08/(1)

González y Santiago, M. (2025, mayo). *Global blackout: del «cero energético» al «cero digital», binomio indisociable*. Seguritecnia. https://www.seguritecnia.es/wp-content/uploads/2025/05/global-blackout-martin-gonzalez-y-santiago-1.pdf

González y Santiago, M. (2026a, 12 de enero). *Puntos Violeta: de la visibilidad simbólica a la seguridad y la protección integral. Hacia un modelo de seguridad basado en la evidencia*. Seguritecnia. https://www.seguritecnia.es/actualidad/seguridad-publica/puntos-violeta-de-la-visibilidad-simbolica-a-la-seguridad-y-la-proteccion-integral-hacia-un-modelo-de-seguridad-basado-en-la-evidencia_20260112.html

González y Santiago, M. (2026b, 11 de mayo). *Del ébola de 2014 al hantavirus, el SARS-CoV-2 y la necesidad de aprender tras cada crisis*. Delta 13 News. https://delta13news.com/del-ebola-de-2014-al-hantavirus-el-sars-cov-2-y-la-necesidad-de-aprender-tras-cada-crisis/

Prof. Dr. Martín González y Santiago
Dr. en Medicina, Seguridad y Derecho
Analista de Inteligencia, Seguridad y Defensa